



REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN MATERIA DE USO INDEBIDO DE RECURSOS ORDINARIOS Y DE EXCESO DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Aprobado: 23 de Diciembre de 2009

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN MATERIA DE USO INDEBIDO DE RECURSOS ORDINARIOS Y DE EXCESO DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÍNDICE

	ARTÍCULOS
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	1-4
CAPÍTULO II.-	
Sección I.- Competencia	5
Sección II.- Formalidades	6-7
Sección III.- Notificaciones	8
CAPÍTULO III.- PROCEDENCIA	9
CAPÍTULO IV.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	10-12
CAPÍTULO V.- RESOLUCIÓN	13-15
TRANSITORIOS.-	2

ACUERDO C.G. 145/2009

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN MATERIA DE USO INDEBIDO DE RECURSOS ORDINARIOS Y DE EXCESO DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

- I. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Ley Electoral: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- III. Código: El Código Electoral del Estado de Yucatán abrogado mediante decreto número 209 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado con fecha tres de julio del año dos mil nueve.
- IV. Ley: La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- V. Reglamento: El Reglamento del Procedimiento Especial en Materia de Uso Indebido de Recursos Ordinarios y de Exceso de Gastos de Precampaña y Campaña.
- VI. Instituto: El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- VII. Consejo General: El Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- VIII. Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- IX. Secretaría: La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- X. Queja o Denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, los hechos presuntamente violatorios contemplados en este Reglamento.
- XI. Quejoso o Denunciante: Los Partidos políticos, las personas físicas o morales que formulan la queja o denuncia.
- XII. Denunciado: Partido o Agrupación Política que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento.
- XIII. Proyecto: Proyecto de Resolución.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene como objeto establecer los lineamientos regulatorios del procedimiento para la tramitación y sustanciación de las denuncias o quejas a que se refiere el Libro Quinto Capítulo VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; con base en las

facultades que tiene la Unidad Técnica en los términos del artículo 144 I fracciones III, XIV, XV, XVI, XVIII, y los demás relativos de la Ley Electoral.

La interpretación del siguiente Reglamento será de acuerdo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- En cualquier momento, los partidos políticos, precandidatos, candidatos o cualquier ciudadano podrán presentar ante el Consejo General denuncia por las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos ordinarios, o por el exceso en los gastos de precampaña o campaña realizados por partidos políticos, precandidatos o candidatos.

Artículo 4.- A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y Resolución del procedimiento sancionador previsto en la Ley Electoral y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Capítulo II

Sección I

Competencia

Artículo 5.- El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de Resolución relativo a las quejas a que se refiere este Reglamento será la Unidad Técnica.

Corresponderá al Consejo General aprobar el proyecto de Resolución y en su caso imponer las sanciones correspondientes.

En todo caso se respetará el derecho de audiencia del demandado.

Sección II

Formalidades

Artículo 6.- Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa y nombre completo del denunciante, mismo que acreditará mediante credencial de elector, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos o agrupaciones políticas estatales, el promovente deberá acreditar su personalidad con documento autorizado por la persona que cuente con estas facultades.

Artículo 7.- El escrito de presentación de la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

Sección III

Notificaciones

Artículo 8.- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

I.- De manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social.

El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio que contendrá:

- I.- Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;
- II.- Datos del expediente en el cual se dictó;
- III.- Extracto de la Resolución que se notifica;
- IV.- Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- V.- El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentren en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

cuando la notificación entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la Resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

II.- Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, o bien,

III.- Por estrados.

Capítulo III

Procedencia

Artículo 9.- El titular de la Unidad Técnica podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:

I.- Si los hechos narrados resultan notoriamente inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal.

II.- Si la queja no cumple con los requisitos siguientes:

- Presentarse por escrito;
- Firma autógrafa del denunciante;
- Nombre completo del denunciante
- Señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- Tratándose de las presentadas por Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas Estatales, el promovente deberá acreditar su personalidad.
- Deberá contener la narración de los hechos o los indicios con los que cuente el denunciante.

III.- Si la queja no se presenta con elemento probatorio alguno, que respalde los hechos que denuncia, o

IV.- Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

El desechamiento de una queja, con fundamento en lo establecido en las fracciones anteriores, no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Unidad Técnica pueda ejercer sus atribuciones legales.

Capítulo IV

Iniciación del procedimiento

Artículo 10.- La Secretaría recibirá las quejas a que se refiere el presente capítulo y las turnará de inmediato a la Unidad Técnica. En caso de que la queja sea presentada ante cualquier otro órgano del Instituto por el representante de un Partido Político, la Secretaría lo notificará a la representación del partido político denunciante ante el Consejo General del Instituto, enviándole copia del escrito por el que se presentó la queja.

Artículo 11.- Una vez que el Titular de la Unidad Técnica reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo y lo comunicará a la Secretaría.

Artículo 12.- Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, el Titular de la Unidad Técnica emplazará al denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

En la contestación al emplazamiento, el denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, y ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes.

Son objeto de la prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Serán pruebas documentales públicas: los documentos originales expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades; y, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas los demás documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Se consideran pruebas técnicas, todos aquellos medios que puedan representar de manera objetiva, la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios queden incluidos las filmaciones, fotográficas, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Capítulo V

Resolución

Artículo 13. - Agotada la instrucción, el Titular de la Unidad Técnica elaborará el proyecto de Resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo General del Instituto.

Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo.

Las documentales públicas tendrán el valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental y de actuaciones, la confesional, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, solo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General para resolver, los demás elementos que obren en el procedimiento, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Los proyectos de Resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad Técnica, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando a la Secretaría.

Artículo 14.- El Consejo General, resolverá sobre el proyecto de Resolución dentro de los cinco días siguientes al que le fuera remitido por la Unidad Técnica.

Toda Resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

- I.- La fecha, lugar y órgano del Instituto que la dicta;
- II.- El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III.- El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas; y en su caso, las ordenadas por el Instituto.
- IV.- Los fundamentos legales de la Resolución;
- V.- Los puntos de acuerdo; y,
- VI.- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

En caso de ser procedente el Consejo General procederá a imponer las sanciones correspondientes.

Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias, la gravedad de la falta y lo siguiente:

- I.- Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;
- II.- Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma, y
- III.- En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Si durante la substanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad Técnica, ésta solicitará a la Secretaría que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

Artículo 15.- Las sanciones aplicables por las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos ordinarios, o por el exceso en los gastos de precampaña o campaña realizados por partidos políticos, precandidatos o candidatos; podrán contemplarse conjunta o separadamente, en lo siguiente:

- I.- Por uso indebido de los recursos ordinarios por parte de los partidos políticos:
 - a) Amonestación Pública;
 - b) Multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta,
 - c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, para el siguiente año.
- II.- Por rebasar los topes de precampaña o de campaña:
 - a) Amonestación Pública;
 - b) Multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
 - c) Cancelación del Registro del Precandidato, y
 - d) Cancelación del Registro del Candidato.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor, el día de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para lo no previsto en el presente Reglamento, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

APÉNDICE

LISTADO DE LOS ACUERDOS DE REFORMAS QUE HA TENIDO EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN MATERIA DE USO INDEBIDO DE RECURSOS ORDINARIOS Y DE EXCESO DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

	ACUERDO	FECHA DE APROBACIÓN EN SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL.
REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN MATERIA DE USO INDEBIDO DE RECURSOS ORDINARIOS Y DE EXCESO DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	C.G. 145/2009	23/12/2009